Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4827/2023**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4827/2023

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **20/09/2023**

Palabras clave: Remisión, notoria incompetencia, quejas.

Solicitud

Información relacionada con quejas presentadas ante el *sujeto obligado* derivadas de la comisión de conductas como abuso de poder y acoso laboral en el ejercicio de funciones de una persona agente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Respuesta

El sujeto obligado señaló su competencia parcial para la atención de la solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia y remitió la solicitud de información al sujeto obligado que estimó competente para su atención.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte que la remisión satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes y deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México. Sin embargo, atendiendo a los requerimientos textuales de la solicitud, el sujeto obligado omitió llevar a cabo una búsqueda de la información solicitada y entregar aquella documentación con la que contara al respecto.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4827/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161623001534**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS **7**
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E **20**

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161623001534**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"SOLICITO CONOCER SI existen quejas en la Jefatura de Gobierno de la CDMX o en sus redes sociales, relacionadas con excesos por abusos de poder y acoso laboral en la SSC CDMX de la agente con número de placa 822629 "NAVARRO" POR SU PRIMER APELLIDO". (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de junio, por medio de la *Plataforma* y del oficio sin número emitido por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el *sujeto obligado* declaró su competencia parcial en los siguientes términos:

"Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados". (Sic)

Posteriormente, el siete de julio, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2010/2023 señaló lo siguiente:

"(…) [D]ado que la información de su interés consiste en "CONOCER SI existen quejas en la Jefatura de Gobierno de la CDMX o en sus redes sociales, relacionadas con excesos por abusos de poder y acoso laboral en la SSC CDMX de la agente con número de placa 822629", con fundamento en los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para "Recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno" y "Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables", para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones respecto de los servidores públicos asignados a dicha dependencia. Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:
SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DOMICILIO: CALLE ERMITA S/N/ PLANTA BAJA, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
TELÉFONO: 5242 5100 EXT. 7801".(Sic)
CORREO ELECTRÓNICO: ofinfpub00@ssp.df.gob.m

1.4 Recurso de revisión. El diez de julio, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

> *"SEÑALAN QUE LA TURNARON AL INSTITUTO DEL DEPORTE CUANDO NOTORIAMENTE NO TIENE NADA QUE VER.".* (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El seis de julio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4827/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de trece de julio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de agosto por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2271/2023 reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó esencialmente que:

> *"(…)II. Se reitera lo declarado en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2010/2023 mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado que: 1) La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, obtiene, transforma, o posee la*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello. En otros términos, se insiste en que las unidades administrativas que integran la Jefatura de Gobierno no cuentan con facultades relacionadas con la administración de redes sociales institucionales, ni con facultades relacionadas con la recepción de quejas o denuncias vinculadas con el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. 2) La autoridad competente para atender el requerimiento de información, se ha dicho, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México. Competencia que se desprende de lo dispuesto en los citados artículos 16 último párrafo, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y particularmente de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México mediante las que se confiere a la citada Dependencia a través de su Unidad de Asuntos Internos, la recepción de quejas, así como la realización de las investigaciones correspondientes(…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió un oficio sin número, así como los diversos JGCDMX/SP/DTAIP/2010/2023, JGCDMX/SP/DTAIP/2271/2023 y el acuse de remisión de la solicitud de información al sujeto obligado que estimó competente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con posibles quejas presentadas ante el *sujeto obligado* derivadas de la comisión de conductas como abuso de poder y acoso laboral en el ejercicio de las funciones de una agente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando parte de su nombre y número de placa.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló su competencia parcial para la atención de la solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia. Asimismo, señaló que en términos de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México así como en términos del artículo 3, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, sería dicho *sujeto obligado* el competente para la atención de la solicitud de información.

Asimismo, de la revisión del acuse de remisión del *sujeto obligado* se advierte la remisión a la autoridad competente, a saber, la Secretaría de Seguridad Ciudadana. De ello da cuenta la reproducción de la documental respectiva:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Plataforma Nacional de Transparencia

28/06/2023 14:11:01 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	df1122489e9f00cf93a7f5adf7a9724f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623001534

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión	28/06/2023 14:11:01 PM
Información solicitada	SOLICITO CONOCER SI existen quejas en la Jefatura de Gobierno de la CDMX o en sus redes sociales, relacionadas con excesos por abusos de poder y acoso laboral en la SSC CDMX de la agente con número de placa 822629 "NAVARRO" POR SU PRIMER APELLIDO.
Información adicional	
Archivo adjunto	ART.200.pdf

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la remisión de su solicitud de información a un *sujeto obligado* diverso.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia señalando su incompetencia para la atención de la solicitud de información al no existir mandato legal que lo obligara a generar o detentar la información requerida.

Asimismo, reiteró su incompetencia de conformidad con los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, *16 último párrafo, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de*

la Administración Pública de la Ciudad de México de la Ciudad de México, así como los diversos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo este último en el que se advierte la razón medular de la incompetencia del sujeto obligado en los términos siguientes:

> *Artículo 10.- La Unidad de Asuntos Internos se encargará de supervisar la actuación policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales que se encuentran bajo el mando de la Secretaría, con pleno respeto a los derechos humanos.*
> *(…)*
>
> *Artículo 11.- En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:*
> *I. Los objetivos de la supervisión son:*
> *a) Garantizar a las personas que presenten quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja;*
> *b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja en contra del Personal Policial se realicen en forma honesta y justa;*
> *(…)*
> *III. El establecimiento de un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas o denuncias, así como de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al Personal Policial, el cual será de acceso restringido y acorde a las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales;*
> *IV. Coordinar acciones con las áreas de la Secretaría y otras dependencias u órganos públicos, que reciban quejas o denuncias en contra de la actuación de integrantes de la Policía de Proximidad (…)*[3]

[3] Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Disponible en:

De ahí que se advierta la competencia a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en torno a la información solicitada.

Por otra parte de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que dicha remisión satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala que:

> ***Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.*** *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_SSC_CDMX_6.pdf>.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por otra parte, derivado de la revisión del cuerpo normativo en torno a las facultades y atribuciones de los sujetos obligados respecto del procesamiento de quejas y denuncias, se advierte que conforme al artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esto es competencia de la Secretaría de la Contraloría General en los siguientes términos:

> *Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*
> *La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.*
> *Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
> *(…)*
> *XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;
(…)[4]

Por las razones expuestas, se valida parcialmente la remisión de la solicitud de información y se instruye al *sujeto obligado* a hacer entrega de la documental correspondiente en la que se conste la remisión al *sujeto obligado* señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, aunque la respuesta y el despliegue administrativo llevado a cabo por el *sujeto obligado* satisface lo señalado tanto por el material normativo en la materia como por lo establecido en el criterio 03/21 de este Instituto, esta ponencia advierte deficiencias con relación a la atención de la solicitud de información. Y es que atendiendo a los contenidos sustantivos de la solicitud relacionados con las quejas presentadas por la posible comisión de las conductas planteadas en el requerimiento, el *sujeto obligado* válidamente pudo haber llevado a cabo una búsqueda de la información solicitada en términos de lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que se reproduce a continuación:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, dicha obligación se desprende de las propias actuaciones del sujeto

[4] Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_4.pdf>.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

obligado, pues en su respuesta inicial refirió su **competencia parcial** en los términos de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México.

Sin embargo, en las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* haya llevado a cabo las acciones pertinentes derivadas de su competencia parcial para la atención de la solicitud realizando una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Ni se desprenden pronunciamientos, razones o motivos, por los cuales se encontrara impedido para realizar la citada búsqueda.

Y es que derivado de la revisión del manual administrativo del *sujeto obligado* se advierte la existencia de un área competente para la atención y procesamiento de la solicitud de información. En ese sentido, a la luz de lo establecido en las páginas 30 y 31 de dicho instrumento, en las que se reproduce el artículo 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, que conforme a lo que se señala en las fracciones II y IV, se advierte la competencia de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana para la atención de la solicitud, pues los preceptos aludidos señalan que:

> *Artículo 49.- Corresponde a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana:*
> *(…)*
> *II. Coordinar el registro y la gestión de la demanda ciudadana dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el Sistema Único de Atención*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudadana, una vez establecido por la autoridad competente;
(…)
IV. Recibir y registrar en el Sistema Único de Atención Ciudadana la demanda que se presente a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por parte de la ciudadanía; dando el seguimiento correspondiente que permita informar sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas;
(…)[5]

Lo anterior deriva en un incumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad y que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.[6]

---

[5] Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_27.pdf>

[6] En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"** Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De ahí que, esta ponencia estime que los agravios de la parte recurrente son **parcialmente fundados**, ya que desde la respuesta primigenia el sujeto obligado llevó a cabo una remisión adecuada de la solicitud de información al *sujeto obligado* competente, sin embargo, en los términos del planteamiento

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

- Se pronuncie y realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de la información relacionada con las quejas presentadas contra la persona servidora pública señalada, incluyendo aquellas que se encuentren en sus redes sociales.
- Remita la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General para su atención y entregue por el medio señalado por la recurrente la constancia de dicha remisión.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20